



Universidad de
La Sabana

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, abril 25 de 2012.

H. Representante

GLORIA ESTELLA DÍAZ

Cámara de Representantes.

Carrera 7 # 8-68

Bogotá, D.C.

Referencia: Comentarios al PL 35/2011-Senado. “Igualdad de Derechos Herenciales”.

Respetada Señora Congressista,

En mi condición de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana y, en virtud del Convenio entre la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, teniendo en cuenta que por medio del Proyecto de Ley 35/2011-Senado, Usted presentó una iniciativa para expedir la “Ley que regula la **Igualdad de Derechos Herenciales**”, me permito enviarle unos comentarios del suscrito al respecto:

El Pacto Civil de Solidaridad, extractado de la doctrina y la legislación francesa, es “*un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común*”¹. Lo que sí preocupa, es el hecho de que se cree una nueva regulación para las parejas del mismo sexo, que a su vez se equipare a la de las uniones maritales de hecho, que ya tienen una regulación propia en nuestro país. En este sentido, no obstante la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, se podría configurar ahora una nueva “unión familiar” a través de las relaciones de personas que conviven bajo un mismo techo y que no tienen ninguna relación de vida en común, con lo que se podría llegar al extremo de regular relaciones de amigos que comparten vivienda, o de desconocidos que también lo hacen.

La otra posibilidad, es establecer el régimen que Ustedes han planteado, de la misma manera que lo hace el Código Civil Francés, es decir, dando la posibilidad de que existan paralelamente los Pactos Civiles (que se establecerían para parejas del mismo o de distinto sexo), y las uniones maritales de hecho, determinando el mismo requisito francés, cual es que sean celebradas por contrato, mientras que las segundas, según la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 975 de 2005, sean *presumidas* en los casos previstos por la ley.

Así entonces, debe hacerse explícito en la ley que los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos de ley (ampliada por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional), podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

¹ Código Civil Francés, Título XII, Capítulo I, Artículo 515-1

Universidad de La Sabana

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y CIENCIAS HUMANAS

Campus Universitario del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá D.C.,

Chía, Cundinamarca, Colombia

PBX: 861 5555 – 861 6666 – Fax: 8616010 – Apartado 140013



1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en la ley.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos para la existencia de la unión.

Sumado a lo expresado, las uniones maritales de hecho colombianas, son asimilables a lo que el Código Civil Francés ha llamado Concubinato en los siguientes términos: *“El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja”*².

Como se deduce del texto, la diferencia radicaría en que el concubinato es una unión de hecho (tal como lo son las uniones maritales de hecho), mientras que el pacto civil es un contrato. Así mismo, para el pacto civil se establece la mayoría de edad, mientras que para el concubinato no; y por último, que en el concubinato la vida en común debe ser estable y continua, mientras que en el pacto civil simplemente se unen para organizar su vida en común. Esos aspectos deben clarificarlos para evitar incómodas interpretaciones jurisdiccionales en el futuro

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza constitucional de contar con el favor de su respuesta dando acuse de recibo del presente, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Hernán Alejandro Olano García
Director del Programa de Humanidades
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas
Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 2805.
@HernanOlano

² Código Civil Francés, Título XII, Capítulo II, Artículo 515-8



Universidad de
La Sabana

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, abril 25 de 2012.

H. Senador
CARLOS A. BAENA
Senado de la República
Carrera 7 # 8-68
Bogotá, D.C.

Referencia: Comentarios al PL 35/2011-Senado. "Igualdad de Derechos Herenciales".

Respetado Señor Congresista,

En mi condición de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana y, en virtud del Convenio entre la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, teniendo en cuenta que por medio del Proyecto de Ley 35/2011-Senado, Usted presentó una iniciativa para expedir la "Ley que regula la **Igualdad de Derechos Herenciales**", me permito enviarle unos comentarios del suscrito al respecto:

El Pacto Civil de Solidaridad, extractado de la doctrina y la legislación francesa, es "*un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común*"³. Lo que sí preocupa, es el hecho de que se cree una nueva regulación para las parejas del mismo sexo, que a su vez se equipare a la de las uniones maritales de hecho, que ya tienen una regulación propia en nuestro país. En este sentido, no obstante la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, se podría configurar ahora una nueva "unión familiar" a través de las relaciones de personas que conviven bajo un mismo techo y que no tienen ninguna relación de vida en común, con lo que se podría llegar al extremo de regular relaciones de amigos que comparten vivienda, o de desconocidos que también lo hacen.

La otra posibilidad, es establecer el régimen que Ustedes han planteado, de la misma manera que lo hace el Código Civil Francés, es decir, dando la posibilidad de que existan paralelamente los Pactos Civiles (que se establecerían para parejas del mismo o de distinto sexo), y las uniones maritales de hecho, determinando el mismo requisito francés, cual es que sean celebradas por contrato, mientras que las segundas, según la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 975 de 2005, *sean presumidas* en los casos previstos por la ley.

Así entonces, debe hacerse explícito en la ley que los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos de ley (ampliada por la jurisprudencia reciente de la Corte

³ Código Civil Francés, Título XII, Capítulo I, Artículo 515-1



Constitucional), podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en la ley.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos para la existencia de la unión.

Sumado a lo expresado, las uniones maritales de hecho colombianas, son asimilables a lo que el Código Civil Francés ha llamado Concubinato en los siguientes términos: *“El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja”*⁴.

Como se deduce del texto, la diferencia radicaría en que el concubinato es una unión de hecho (tal como lo son las uniones maritales de hecho), mientras que el pacto civil es un contrato. Así mismo, para el pacto civil se establece la mayoría de edad, mientras que para el concubinato no; y por último, que en el concubinato la vida en común debe ser estable y continua, mientras que en el pacto civil simplemente se unen para organizar su vida en común. Esos aspectos deben clarificarlos para evitar incómodas interpretaciones jurisdiccionales en el futuro

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza constitucional de contar con el favor de su respuesta dando acuse de recibo del presente, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Hernán Alejandro Olano García
Director del Programa de Humanidades
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas
Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 2805.
@HernanOlano

⁴ Código Civil Francés, Título XII, Capítulo II, Artículo 515-8